**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-01432-00

**Accionante**: Olga Mireya Morales Torres

**Accionado**:Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Olga Mireya Morales Torres, a través de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), en contra de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la condición más beneficiosa, a la dignidad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[[3]](#footnote-3).

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales con la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se revocó la dictada el 9 de octubre de 2018 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502320160013700; por cuanto considera que la autoridad accionada no valoró en debida forma los medios probatorios allegados a partir de los cuales era evidente que realizó los aportes obligatorios al Instituto de Seguros Sociales –ISS–, como trabajadora de la Superintendencia de Salud.

Igualmente, porque la tutelada, en virtud de la condición más beneficiosa, (i) debió resolver el caso en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y no de la Ley 33 de 1985, y (ii) no podía exigir que las cotizaciones al ISS se hubiesen realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un requisito que no está previsto en el artículo 36 de esa norma.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[4]](#footnote-4), 37[[5]](#footnote-5) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Olga Mireya Morales Torres en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Olga Mireya Morales Torres en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a los magistrados que integran la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en su condición de juez de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502320160013700, y a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, como demandada en el anterior asunto; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá[[6]](#footnote-6), que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502320160013700/01.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a Ricardo Enrique Cortina Piña, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.241.385 y tarjeta profesional No. 117.614, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela[[7]](#footnote-7).

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 9 de abril de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela a folios 1-15 del documento subido en SAMAI con certificado 6BB1185E42E1CD99 1130613B973D3C89 DFF93B2D5BA05D90 AC51527FCB40AF69. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra poder a folios 91-92 del documento subido en SAMAI con certificado 6BB1185E42E1CD99 1130613B973D3C89 DFF93B2D5BA05D90 AC51527FCB40AF69. [↑](#footnote-ref-2)
3. A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 6BB1185E42E1CD99 1130613B973D3C89 DFF93B2D5BA05D90 AC51527FCB40AF69. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se advierte anotación del 5 de noviembre de 2020, en la que se indica que el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la tutela, fue enviado al juzgado de origen. [↑](#footnote-ref-6)
7. Obra poder a folios 91-92 del documento subido en SAMAI con certificado 6BB1185E42E1CD99 1130613B973D3C89 DFF93B2D5BA05D90 AC51527FCB40AF69. [↑](#footnote-ref-7)